

RAD 2020-0631

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no puede tener en cuenta la solicitud efectuada por el abogado Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, atendiendo que su poderdante el señor Leonardo Cárdenas Londoño no es parte dentro del asunto de la referencia.

Debe tener en cuenta que cualquier actuación deberá realizar en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela, ya que es allí el estadio procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (3)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2020-0631

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, en la cual manifiesta el deceso del demandado Jerbenson Mejía, de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, se interrumpe el presente asunto, hasta tanto se surta el emplazamiento y comparecencia de los herederos indeterminados del ejecutado.

De otro lado, y dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, súrtase el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado JERBENSON MEJIA RUIZ. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiendo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

Por último, se niega la solicitud efectuada por la togada actora, relacionada con expedición de un nuevo despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario, habida cuenta de la suspensión del proceso aquí decretada.-

Téngase en cuenta que las únicas actuaciones que se pueden surtir como consecuencia de la suspensión del proceso son las medidas urgentes y de aseguramiento.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2020-0631

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el anterior despacho comisorio N° 040 el cual fue devuelto sin diligenciar por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada -Caldas, el cual se pone en conocimiento de las partes para los efectos procesales a que haya lugar de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (3)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS

La Dorada, Caldas, febrero 22 de 2022

**Oficio No. 131**

Señores:

**Juzgado 65/47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**

Email: [cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 # 14-33 Piso 2

Bogotá D.C.

*Ref. : Devuelve comisorio: No. 0040 (Suspendido)*  
*Proceso: 2020-00631-00*  
*Demandante: Pedro Juan Panqueva Mogollón*  
*Demandado: Jerbenson Mejía Ruiz*

Acatando lo ordenado por la señora Juez en la Diligencia de Secuestro realizada el 17 de febrero de 2022, se remite a ese Despacho las actuaciones adelantadas a la fecha.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Anibal Álvarez Alarcón', written over a horizontal line.

**JORGE ANIBAL ÁLVAREZ ALARCON**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Febrero 4 de 2022. A Despacho de la señora Juez el Despacho comisorio No. 040 proveniente de la Oficina de Reparto para su admisión. Sírvase proveer.



**JORGE ANIBAL ALVAREZ ALARCON**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA**  
La Dorada, Caldas, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **No. 082**  
Proceso: Despacho Comisorio  
Radicado: 2020 00631-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se auxiliará la Comisión No. 040, librada por el Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, emitido en el proceso Ejecutivo con Garantía Real radicado bajo el número 2020-00631-00, promovido por PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON contra JERBENSON MEJIA RUIZ; y dando uso a las facultades otorgadas por dicha instancia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Auxiliar la Comisión librada por el Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, consistente en el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula 106-15598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Calle 48 B # 8-17 Barrio las Ferias.

**SEGUNDO:** FIJAR EL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021) A LAS DOS (02:00) P.M., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento identificado en el numeral que antecede, conforme a la Comisión aceptada.

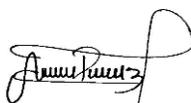
**TERCERO:** Desígnese como SECUESTRE al auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, quien se ubica en el correo electrónico fernandezariasluisfernando244@gmail.com. Por Secretaría comuníquese en debida forma la designación.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios provisionales el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigente, que equivale a **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$133.333.33)**, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15 10448 del Consejo Superior de la Judicatura que cancelará inicialmente la parte demandante.

**QUINTO:** Cumplida la comisión, devuélvase el Despacho Comisorio al Juzgado Comitante, dejando las constancias del caso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**Angela María Pinzón Medina**

**Juez<sup>1</sup>**

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Febrero 9 de 2022. A Despacho de la señora Juez el Despacho comisorio para informar que la fecha fijada para adelantar la diligencia de secuestro corresponde al sábado 12 de febrero de 2022, día no laborable para el Juzgado. Sírvase proveer.



JORGE ANIBAL ALVAREZ ALARCON  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



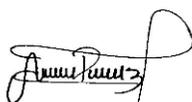
### JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: No. 102  
Proceso: Despacho Comisorio  
Radicado: 2020 00631-00

Vista la constancia secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de sustanciación No. 082 del 8 de febrero de 2022, en el sentido que la fecha para adelantar la diligencia de secuestro se llevará a efecto el día **jueves diecisiete (17) de febrero de 2022, a partir de las nueve (09:00) de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE,**



Angela María Pinzón Medina  
Juez<sup>1</sup>

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA:** febrero dieciséis (16) de 2022. El día anterior, a las 6:00 P.M.,  
venció el término de ejecutoria del auto que antecede.



**JORGE ANÍBAL ÁLVAREZ ALARCON**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS**

---

Carrera 2ª No. 16-04. Tel. 8574137

[J05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DILIGENCIA DE SECUESTRO DESPACHO COMISORIO No. 040**

**Procedencia:** Juzgado 65/47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias de Bogotá  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Pedro Juan Panqueva Mogollón  
**Demandado:** Jerbenson Mejía Ruiz  
**Radicación:** 11001-40-03-065-2020-00631-00  
**Comisorio:** No. **040**

**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL.** La Dorada, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), en la fecha siendo las nueve y cuarenta y cinco (09:45) de la mañana, la titular del Juzgado Dra. **ÁNGELA MARÍA PINZÓN MEDINA**, en asocio del Secretario Ad Hoc, en uso de sus competencias legales y conforme con lo ordenado por el Despacho Comisorio No. 040 de fecha 02 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 65/47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá dentro del proceso de la referencia, dispuso el traslado del Despacho y de las partes hasta el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula 106-15598, ubicado en la Manzana 124 Urbanización las Ferias, hoy calle 48b # 8 17.

Ubicados en el inmueble se constató la comparecencia de las siguientes personas:

1. Dra. **ROCIO DEL PILAR PONCE MARENCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.952.784 y T.P. 286.814, en calidad de apoderada de la parte demandante.
2. **LEONARDO CARDENAS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.321.347 expedida en Pto. Salgar, Cund. Quien actúa como poseedor del inmueble objeto de la diligencia.
3. Dr. **MIGUEL SANTIAGO BOCANEGRA ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.855.224 y T.P. 335.577, en calidad de apoderada del poseedor.

4. **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.126.244. Designado como Secuestre. Email: [ferferarias@hotmail.com](mailto:ferferarias@hotmail.com) tel. 314 896 7177.

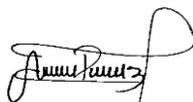
Previo a dar trámite a la diligencia programada, se hace referencia al art. 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción del proceso, específicamente la indicada en el numeral primero: *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”* Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial del poseedor del inmueble aporta el registro civil de defunción del señor JERBENSON MEJÍA RUIZ.

En tal virtud, se ordena suspender la diligencia de secuestro al Juzgado Comitente, para que dentro de sus facultades legales señale las directrices para continuar la Comisión, luego de tener conocimiento del deceso del demandado JERBENSON MEJÍA RUIZ en el proceso ejecutivo 2020-00631-00, que se adelanta en ese Despacho Judicial.

Frente a esta decisión la apoderada judicial de la parte demandante presente recurso de reposición, sin embargo, el Despacho no repuso.

También se deja constancia que ante la solicitud del auxiliar de la justicia para que se le cancelara el pago, por la diligencia se le indicó que no había lugar autorizar el mismo, por cuanto la diligencia no se realizó.

Finaliza siendo las 10:00 a.m.



**Angela María Pinzón Medina**  
Juez<sup>1</sup>

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Miguel Santiago Bocanegra Rocha*  
CRC ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S NIT. 901.414.923-9

1

La Dorada (Caldas). Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Señores

- **Angela María Pinzón Medina - Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada**
- **Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

E. S. D.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Pedro Juan Panqueva Mogollón  
**Demandado:** Jerbenson Mejía Ruiz  
**Radicado:** 2020-00631-00  
**Asunto:** Poder.

**Leonardo Cárdenas Londoño**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.321.347, expedida en Puerto Salgar (Cundinamarca) domiciliado y residente en el municipio de La Dorada (Caldas), con dirección de notificaciones digitales al correo electrónico [leonardocardenas1388@gmail.com](mailto:leonardocardenas1388@gmail.com). Actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al señor **Miguel Santiago Bocanegra Rocha**. Quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.855.224, expedida en Manizales (Caldas) y abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 335.577, del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección digital de notificaciones al correo [santiago.rocha.art@gmail.com](mailto:santiago.rocha.art@gmail.com). Para que, en mi nombre y representación judicial, lleve la defensa de mis intereses y pretensiones, pronunciando mi oposición a la entrega en secuestro del bien que se encuentra ubicado en la calle 48 B # 8-17 Barrio Las Ferias y distinguido con el folio de matrícula 106-15598. Esto, dentro del trámite de proceso ejecutivo referenciado en el encabezado, que se encuentra a cargo del **Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, y cuya diligencia ha sido comisionada al **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada**.

El apoderado queda facultado expresamente para representarme dentro del trámite de secuestro, atender y formular la oposición al secuestro como tercero poseedor de buena fe, asistir a audiencia si es necesario, presentar pruebas, y realizar todo tipo de trámite necesario y requerido a fin de salvaguardar mis intereses. Así mismo, queda facultado para: solicitar toda clase de pruebas e intervenir en su

✓ Carrera 8 N° 19-56 | Barrio Las Cruces | Piso 1 | Oficina | La Dorada, Caldas.  
✉ [santiago.rocha.art@gmail.com](mailto:santiago.rocha.art@gmail.com) ☎ 312 205 1460



*Miguel Santiago Bocanegra Rocha*

CRC ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S NIT. 901.414.923-9

2

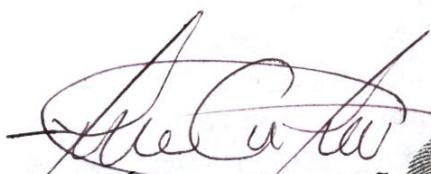
práctica, solicitar medidas cautelares, retirar o desistir el proceso, conciliar, renuncia al poder, sustituir, reasumir, transigir, recibir documentos y dinero, y en general, todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, y todo lo que convenga a la defensa de mis derechos en este proceso, en los términos del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, y del artículo 5 de la ley 806 del 2020. Cualquier duda en relación con las facultades del apoderado, deberá ser resuelta a favor suyo.

Sírvase su señoría, reconocer personería jurídica a mi apoderado judiciales.

No siendo más, me suscribo a usted.

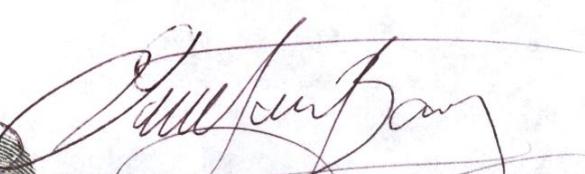
Quien otorga:

Quien acepta:

  
**LEONARDO CÁRDENAS LONDOÑO**

C.C. No. 1.073.321.347 de Pto Salgar  
[leonardocardenas1388@gmail.com](mailto:leonardocardenas1388@gmail.com)  
Poderdante



  
**MIGUEL SANTIAGO BOCANEGRA ROCHA**

C.C. No. 1.053.855.224 de Manizales (Caldas)  
Abogado con T. P. No. 335.577 del C. S.J.  
Esp. Der. Procesal Probatorio y Oralidad  
[santiago.rocha.art@gmail.com](mailto:santiago.rocha.art@gmail.com)  
Apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial 0 6144924



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código E 2 Y

REGISTRADURIA DE LA DORADA - COLOMBIA - CALDAS - LA DORADA.....

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
MEJIA RUIZ JERBENSON.....

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)  
CC 1.054.541.449..... MASCULINO.....

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA CALDAS LA DORADA.....

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción  
Año 2021 Mes MAY Día 18 05:30.... 72664506 - 8.....

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia  
Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario  
Autorización judicial  Certificado Médico

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
DIAZ BETANCOURT JULIO CESAR.....

Documentos de identificación (Clase y número) Firma  
CC 10.163.425..... Julia Cesar Diaz

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza  
Año 2021 Mes MAY Día 18 SANDRA PATRICIA CASTRO PRADILLA.....

**ESPACIO PARA NOTAS**

18 MAY 2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.....

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

*Sandra Patricia Castro P.*  
REGISTRADORA MUNICIPAL

ESTÁ REPRODUCCION  
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LO  
MUNICIPAL DE LA REGISTRADURA



12/1 MAY 2021



Rad 2020-0703

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por, **BANCO W S.A.**, en contra de **DUVAN CAMILO MEDINA GONZÁLEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

**CUARTO:** Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda en debida forma y como quiera que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

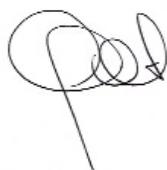
Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES DE TIMIZA –PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **PAOLA ANDREA DIAZ MAHECHA, SONIA ALEJANDRA DIAZ MAHECHA, MARTIN ENRIQUE DIAZ MAHECHA, CLAUDIA LEONOR DIAZ MAHECHA**, en su calidad de herederos determinados y contra herederos **INDETERMINADOS** del causante Señor **LUIS ENRIQUE DIAZ ZAMORA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de febrero de 2019.
2. \$110.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses marzo y abril de 2019, a razón de \$55.000.00 cada una.
3. \$715.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2019 a marzo de 2020, a razón de \$65.000.00 cada una.
4. \$180.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril a junio de 2020, a razón de \$60.000.00 cada una.
5. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las anteriores cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, inasistencias a asambleas y demás expensas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0289

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, requiérase al pagador de la entidad ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que informe el trámite impartido al oficio N° 0877 del 28 de mayo de 2021 radicado en esa dependencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora y demandada, de manera mancomunada solicitan la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **IKY-586**, el Despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar la cancelación de la orden de retención e inmovilización que recae sobre el vehículo automotor de placas **IKY-586** de conformidad con lo solicitado por la actora.

SEGUNDO: Oficiar a la Sección de Automotores de la SIJIN y/o SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL PONTAL BOGOTÁ, reportando la decisión adoptada a efectos de que se cancele la solicitud de retención del aludido automotor, emanada por este Despacho.

TERCERO: Ordenar la entrega del citado automotor a su propietario o legítimo tenedor, para cuyo efecto habrá de librarse el correspondiente oficio a la sociedad de Almacenamiento de Vehículos por Embargo LA PRINCIPAL, donde se encuentra inmovilizado el automotor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE</b> <b>MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-0517

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del 26 de enero de 2022, por medio del cual se ordena el emplazamiento del demandado conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el togado de la parte demandante que el objeto del recurso que ocupa nuestra atención, es que se reforme la providencia en el sentido de ordenar el emplazamiento del demandado de conformidad con el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Que para el trámite de imposición de servidumbres, el emplazamiento debe efectuar conforme la norma antes señala, pues este tipo de procesos tienen sus propias normas y un trámite especial.

Por último señala que al no acatarse con la forma de emplazarse según el Decreto 1073 de 2015, estaría configurando una nulidad por indebida notificación.

**CONSIDERACIONES**

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

En el caso materia de estudio tenemos que la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado Saúl Rodríguez Murcia, atendiendo que el trámite de notificación surtido en la dirección reportada en la demanda, no fue efectiva, pues de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo, se señala que la pasiva no reside/cambio de domicilio, por lo que éste Despacho procedió ordenar el emplazamiento, en los términos señalados en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos empezar por afirmar que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues al encontrarnos frente a un trámite especial –imposición de servidumbre– todas las actuaciones procesales deben ceñirse a las normas que regentan la materia.

El Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 3º, establece que: “(…)Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

*Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda (...).*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a modificar la providencia objeto de recurso, ordenando el emplazamiento del demandado Saúl Rodríguez Murcia en los términos señalados en el Decreto 1073 de 2015.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la providencia del 26 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, conforme se indicara en el numeral siguiente.

**SEGUNDO:** Dados los presupuestos del numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, súrtase el emplazamiento del demandado **SAÚL RODRÍGUEZ MURCIA**, ordenándose por secretaria la publicación de un edicto en la secretaria del despacho por el término de tres (3) días, el cual deberá ser publicado por la parte actora por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, con el fin de que comparezca dentro del término de tres (3) días después de la publicación, a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0617

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, en contra de **JUAN ELISEO SANTOS VARGAS**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 28 de junio 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardo silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

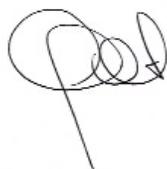
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**Oficina de Registro de Instrumentos  
Públicos**  
Bogotá - Zona Sur

50S2022EE00049

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 3 de Enero de 2022

Señores  
**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2**  
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BOGOTA D.C.

REF : EJECUTIVO 11001400306520210068500

DE: COOPCAFAM NIT. 8600493630

CONTRA: MONICA ANDREA GARCIA HERRERA C.C. 52543504

SU OFICIO No . 1702  
DE FECHA 6/09/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-55409

Cordialmente,

  
**LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA**  
Registrador Principal Encargada Orip Bogotá Zona Sur

Turno Documento 2021-55409  
Folios 1  
ELABORÓ: Gloria Piscioti R.



El documento OFICIO No. 01702 del 06-09-2021 de JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-55409 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40416236

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**\*MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS\***

**FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).**

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ NO.

RAD 2021-0685

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0773

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, la reforma de la demanda efectuada por el apoderado de la parte actora, la cual se encuentra debidamente integrada en un solo escrito, es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por MARCO ANTONIO RODRIGUEZ TELLEZ, MARIO RODRIGUEZ BONILLA y BERTHA MARIA TELLEZ DE RODRIGUEZ, en contra de la sociedad EDUCACIÓN EN LINEA S.A.S.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que, para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.

De otro lado, el Despacho niega la solicitud de admitir la demanda en contra de los señores Willington Pedraos Navarrete y Henry Godoy Murillo, atendiendo que éstos no ostentan la calidad de arrendatarios.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **EDIFICIO ANSES I -PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **MABEL MAGALY PALACIO MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

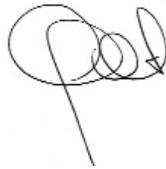
1. \$770.800.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2020.
2. \$18'840.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$1'570.000.00 cada una.
3. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY, como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0317

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MABEL MAGALY PALACIO MEJIA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20089185 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CORPORACIÓN SAN ISIDRO**, y en contra de **RUDY GONGORA RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

1. \$2'128.000.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 2 de septiembre de 2021 al 2 de marzo de 2022, a razón de \$304.000.00.

2. Por los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40515511. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Una vez se comunique por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo con garantía real y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS AUGUSTO MARIN PINEDA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0355

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho DISPONE:

1. Autorizar el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme ésta lo solicita archívese el expediente digital.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0371

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** impetrada por **J ZULUAGA Y CIA S EN C**, y en contra de **GRANCOLOMBIANA DE VIVIENDA LTDA - GRANVIVIENDA**
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, súrtase el emplazamiento de la demandada GRANCOLOMBIANA DE VIVIENDA LTDA -GRANVIVIENDA. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiendo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación de esta providencia.
4. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
5. Se reconoce al Dr. ANDRES JULIAN DELGADO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **EDIFICIO CAPRI NORTE VIA VENETTO**, y en contra de **ALFONSO YASSAEL PERZ PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$210.000.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de septiembre de 2015.
2. \$651.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2015.
3. \$2'916.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$243.000.00.
4. \$3'000.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$250.000.00.
5. \$3'180.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$265.000.00.
6. \$3'492.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$291.000.00.
7. \$8'316.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero de 2020 a marzo de 2022, a razón de \$308.000.00.

8. \$1'1800.000.00 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria, correspondiente al mes de junio de 2020.

9. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

10. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. VICTOR HUGO PARRA TORRES, como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado ALFONSO YASSAEL PEREZ PERDOMO, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20043794 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, y en contra de **CESAR JULIO GORDILLO SOSA y DEIFAR NORBERTO MORENO PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'057.512.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas 12 de marzo de 2017 al 12 de julio de 2017, respecto del pagaré N° MA-015592 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$114.249.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 12 de marzo de 2017 al 12 de julio de 2017.
4. \$23.540.00 m/cte., por concepto de comisión por mipyme.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

**Secretaría**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad del demandado CESAR JULIO GORDILLO SOSA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 480-23453 de San Jose del Guaviare.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

Secretario

L.B

RAD 2022-0391

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA INTEGRAL DE CRÉDITO FACIL** hoy **COOPERATIVA INTEGRAL COOEVOLUCION**, y en contra de **KATHERINE ALBARRACIN MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

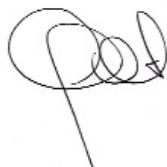
1. \$2'365.200.00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde 30 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$4'730.400.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde julio de 2020 a diciembre de 2021, a razón de \$262.800.00 cada una.
4. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROSA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y de los demás emolumentos que perciba la demandada KATHERINE ALBARRACIN MUÑOZ, como empleada de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$15'000.000.00 m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

Secretario

L.B

RAD 2022-0403

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, aclárense los hechos 5° y 8° del libelo genitor, en el sentido de indicar de manera correcta el valor por concepto de rodamiento, atendiendo que el contenido en letras es disímil al señalado en números.
2. Aclárese la pretensión 1ª de la demanda, señalándose de manera correcta los conceptos adeudos por la aquí ejecutada. Téngase en cuenta que el valor en letras es diferente al indicando en números

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de **HERNANDO ANDRÉS CASTAÑEDA POSSO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$35.521.949 por concepto de capital.
2. \$1.847.526 por concepto de intereses de plazo determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 24 de febrero de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 058 DEL 9 DE <b>MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado HERNANDO ANDRÉS CASTAÑEDA POSSO, devenga como empleado de **AGOCONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$65.000.000 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN, en contra de **SANDRA MILENA BALLESTEROS MENDILVESO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$4.690.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 31 de octubre de 2019, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN, quien actúa en nombre propio como parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de la demandada SANDRA MILENA BALLESTEROS MENDILVESO, se encuentren ubicados en el inmueble de la **Calle 45 A SUR # 89 B 45 Etapa 7 Casa 95 Las Margaritas** de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$9.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRNASLUGON LTDA, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) M/Cte.

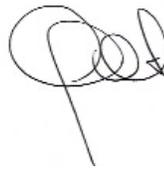
2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

Frente al embargo solicitado en el numeral 1° del escrito de cautelares, la parte actora habrá de aclarar y precisar la medida cautelar que pretende, toda vez que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la demandada, no es por no es propia del proceso ejecutivo, sino de procesos declarativos, por lo que la medida pretendida habrá de adecuarse a los embargos previstos en los lineamientos del artículo 593 del CGP.

De pretenderse el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada, habrá de suministrarse por la parte interesada el número de la matrícula inmobiliaria que lo identifica, a fin de librar el oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE</b> <b>MAYO DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Diagonal 146 N° 128 – 53 Casa 218 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022</b> . Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN, en contra de **ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$3.500.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 18 de enero de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN, quien actúa en nombre propio como parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de la demandada ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA, se encuentren ubicados en el inmueble de la **Calle 7 A N° 74 – 04 Int 6 Apto 103 barrio Rincón de los Ángeles** de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$6.800.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) M/Cte.

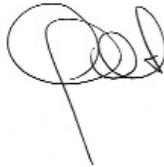
2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

Frente al embargo solicitado en el numeral 1° de las cautelares, la parte actora habrá de aclarar y precisar la medida cautelar que pretende, toda vez que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la demandada, no es por no es propia del proceso ejecutivo, sino de procesos declarativos, por lo que la medida habrá de adecuarse a los embargos previstos en los lineamientos del artículo 593 del CGP.

De pretenderse el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada, habrá de suministrarse por la parte interesada el número de la matrícula inmobiliaria que lo identifica, a fin de librar el oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE</b> <b><u>MAYO DE 2022.</u></b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO FINANADINA S.A., en contra de **MARITZA PINZÓN BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$25.587.523 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 3 de junio de 2019, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$8.397.874 por concepto intereses corrientes determinados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 058 DEL 9 DE  
**MAYO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda ejecutiva presentada se pretende el pago de obligaciones del acta de conciliación 17790 del 10 de agosto de 2020, por el no pago de los cánones de arrendamiento, pero no se aportó el contrato de arrendamiento del cual se deriva la obligación y que hace parte integral del título ejecutivo, por lo que el acta conciliatoria por sí sola no tiene la fuerza ejecutiva.

Desde esta perspectiva, como el contrato de arrendamiento contentivo de las obligaciones por el uso y goce del inmueble, no se allegó con los anexos de la demanda, el cual hace parte integral del acta de conciliación base de la ejecución, claro es que no se prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues para exigir su pago el legítimo tenedor está obligado a exhibir el título.

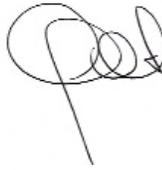
Súmase a lo anterior que el proceso ejecutivo se instituyó para obtener por medio del mandamiento ejecutivo la orden de pago de una suma determinada de dinero, no para demandar la de restitución de inmueble arrendado, ni para procurar pretensiones de condena que son propias de la demanda declarativa respectiva, como erradamente aquí se demanda.

Nótese, que en el sub judice la actora, de manera errada, promueve demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago para que se realice la restitución del inmueble de la Calle 32 Sur N° 41-13 de esta ciudad y se condene al demandado a pagar las sumas de \$640.646, a manera de cánones de arrendamiento por el tiempo que ha ocupado el inmueble y los que en lo sucesivo se sigan causando, y a la vez se condene al pago de los servicios públicos hasta que realice la restitución del inmueble. Pretensiones que, se itera, no son propias del proceso ejecutivo, sino de la acción declarativa.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda se infiere que el acta de conciliación en equidad versó para la entrega del inmueble arrendado bajo los parámetros de la Ley 446 de 1998, a tal punto que el conciliador en equidad expidió el oficio o solicitud de entrega del inmueble arrendado, de conformidad a lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 446 citada. No obstante la apoderada actora en lugar de ceñirse a los requisitos de los artículos 66, 69, 108 y 109 de la citada ley, dio un giro diametralmente opuesto.

Así las cosas, como en el presente asunto no resulta factible el mandamiento de pago deprecado, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución virtual de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A., en contra de **JOSÉ IGNACIO PÉREZ MONTES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$19.557.673 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 058 DEL 9 DE <b>MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que el demandado **JOSÉ IGNACIO PÉREZ MONTES**, devenga como empleado de **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$34.000.000 M/Cte.

Oficiase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la **Calle 182 N° 45-45 Torre 3 Apto 804 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **JUAN FERNANDO OSORNO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$7.336.694,40 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 5 de marzo de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 058 DEL 9 DE <b>MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSALIRA RODRÍGUEZ DE BUSTOS**, en contra de **VIVIAN ANDREA POSADA CANCINO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 15 de enero de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 16 de enero de 2020, día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora SANDRA YADIRA BUSTOS RODRÍGUEZ, como endosataria en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada **VIVIAN ANDREA POSADA CANCINO**, devenga como empleado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$12.000.000 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **GLORIA INÉS SANDOVAL ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$13.293.922 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 5 de marzo de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 058 DEL 9 DE <b>MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la sociedad demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal “VIAPLAN LTDA”, o nombre de la sigla usada “VIP SOLUCIONES AUDIOLOGICAS”.
2. Aclarar y/o adicionar la pretensión primera de la demanda, indicando la fecha del contrato objeto de la pretensión declarativa.
3. Adicionar los hechos de la demanda, especificando detalladamente el porcentaje y cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prorroga, hasta la fecha de presentación de la demanda, e indicando además del valor y mes de cada una de las rentas adeudadas, el precio actual del canon y el valor total de lo adeudado, para los efectos establecidos en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
4. conforme lo normado por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.
5. Especificar los linderos y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2022-0449

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se analiza la viabilidad de admitir o no la demanda monitoria interpuesta por CARLOS ALVARADO AUDITORS S.A.S, en contra de TOTAL GROUP COMUNICACIÓN GRAFICA & MARKETING S.A., AURELIANO DIAZ CORTES y LILIANA LOZANO RIOS.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias se observa que la demandante, pretende requerir a los aquí demandados, a fin de que paguen la suma de \$23'332.400.00, por concepto capital, contenido en las facturas N° 1070, 1101, FE1592, FE1658, FE1721 y FE1563.

La naturaleza de la acción monitoria es aplicable para pretender el cobro de obligaciones dinerarias de naturaleza contractual siempre y cuando no exista título ejecutivo o título valor como soporte para hacer exigible las obligaciones, por cuanto la ley existiendo alguno de ellos establece el mecanismo propio para su cobro que no es otra que la acción ejecutiva.

De la anterior acepción se entrevé sin lugar a equívocos que la esencia fundante del proceso aquí instaurado surge como consecuencia de un incumplimiento de unas obligaciones inmersas en un título ejecutivo.

Por ende, imperativo resulta para este Juzgador rechazar de plano la presente demanda monitoria por no cumplir con lo previamente enunciado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: REALÍCESE** el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

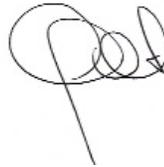
Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Aclarar y/o adecuar las pretensiones 1, 2 y 4 de la demanda, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva, como la que se promueve, se instituyó para obtener la orden de pago de una suma determina de dinero, derivada del título ejecutivo o título valor base de la ejecución, no para demandar pretensiones declarativas y de condena que son propias de la acción declarativa.
3. Excluir la pretensión 7, relacionada con el pago de honorarios o gastos de cobranza, pues dicho monto es materia de costas, máxime que de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 365 del CGP, las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre del extremo demandado, toda vez que en las letras de cambio base de la acción coercitiva, solo el demandado LUIS FERNANDO ANTONIO SÁNCHEZ, en calidad de obligado aceptó los títulos valores, por lo que los demandados referidos en los numerales 3.2 y 3.3 del acápite denominado "I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES", no resultan ni necesarias, ni procedentes en esta demanda ejecutiva.
5. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique claramente el nombre de la parte demandada, los títulos valores base de la acción ejecutiva y se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/2020, indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentran los originales de las letras de cambio base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANZAUTO S.A., en contra de **JUAN DANIEL MARTÍNEZ PIEDRAHITA y MARYORI PIEDRAHITA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. \$4.977.710,45 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 05/07/2020 al 05/12/2021, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$3.540.138,68 por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda.
4. \$8.897.189,73 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 058 DEL 9 DE  
MAYO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **50N-20651320 y 50N-20570243** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada MARYORI PIEDRAHITA CORREA. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

A los anteriores embargos se limitan las medidas, sin perjuicio que en el evento de no efectivizarse, previa petición de parte, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior solicitud de diligencia de entrega de inmueble arrendado, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegar la solicitud para la comisión de la diligencia de entrega de inmueble arrendado debidamente suscrita por el conciliador en equidad, toda vez que tratándose de la diligencia de entrega de inmueble arrendado por incumplimiento del acta de conciliación en equidad, dicha petición debe reunir los requisitos de los artículos 66, 69, 108 y 109 de la Ley 446 de 1998.
2. Allegar el documento y/o comunicación mediante el cual la parte demandante, en calidad de arrendador, informa al conciliador en equidad, sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del convocado (parte arrendataria).
3. Allegar el acta de conciliación en equidad mediante la cual el arrendatario expresamente se compromete a entregar al arrendador el Local de la Avenida Carrera 50 N° 5-65 de Bogotá, objeto de la diligencia de entrega, toda vez que en el acta de conciliación allegada no se indica la dirección de dicho inmueble.
4. Aclarar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando correctamente la fecha del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución,
5. Acreditar la calidad de conciliador en equidad de EMMA LIDIA PULIDO MUÑOZ, allegando copia del Acuerdo mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reconoce y nombra en el cargo de conciliador en equidad a la citada conciliadora.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MISIÓN S.A.S., en contra de **BERTULFO GÓMEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. \$586.280 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 30/06/2021 al 28/02/2022, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$4.853.071 por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda.
4. \$27.389.693 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor DIEGO ADOLFO FORERO DÍAZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 058 DEL 9 DE  
MAYO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado BERTULFO GÓMEZ OSPINA, devenga como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$55.000.000 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **CINDY KATHERINE RENDON VERA**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. RESPECTO DEL PAGARE 2370106223**

1. \$15.827.194 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

**B. RESPECTO DEL PAGARE 2370106224**

1. \$638.325 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

**C. RESPECTO DEL PAGARE 2370106226**

3. \$3.048.349 por concepto de capital.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 058 DEL 9 DE  
MAYO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-1123487** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., en contra de **DIDIER VILLA ARISTIZABAL y MARLENY MUÑOZ CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$10.355.845 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 15 de octubre de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 058 DEL 9 DE <b>MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO DE LAS ACCIONES, bonos o cuotas de interés social, dividendos que la demandada DIDIER VILLA ARISTIZABAL y MARLENY MUÑOZ CARDONA, posea en el Depósito Centralizado de Valores **DECEVAL S.A.** En consecuencia, comuníquese la medida al representante legal de la citada sociedad en la forma y advertencia prevista en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 414 del Código de Comercio. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000 M/Cte.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de **CRISTIAN DAVID BECERRA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$22.438.539 por concepto de valor total comprendido en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de \$20.744.895, a partir del 9 de marzo de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 058 DEL 9 DE <b>MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado CRISTIAN DAVID BECERRA GÓMEZ, devenga como empleado de COUNTRY CLUB, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$38.000.000 M/Cte.

Oficiase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. EL EMBARGO DE LAS ACCIONES o cuotas de interés social, dividendos que el demandado posea en el Depósito Centralizado de Valores **DECEVAL S.A.** En consecuencia, comuníquese la medida al representante legal de la citada sociedad en la forma y advertencia prevista en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 414 del Código de Comercio. Límitese la medida a la suma de \$38.000.000 M/Cte.

3. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 058 DEL 9 DE MAYO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2022-0473

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, adiciónense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de causación de los intereses de mora.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección electrónica de los aquí intervinientes.
3. Acredítese la calidad de representante legal del Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB por parte de Gloria del Pilar Sánchez, para lo cual deberá aportarse el certificado de existencia y representación reciente de la entidad ejecutante.
4. Efectúese lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar la identificación tanto de la parte demandante como de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



RAD 2022-0475

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO "COOVESTIDO"**, y en contra de **RAFAEL DAVID MENDOZA MONTALVO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'695.560.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 28 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre las cuotas anteriores, liquidados desde cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$535.440.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados y causados desde el 28 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2019.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2022-0475

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario que perciba el demandado RAFAEL DAVID MENDOZA MONTALVO, como miembro del MINISTERIO DE DEFENSA -PENSIONADOS (art. 156 C.S. del T.).

Oficiese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$4'000.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CORPORACIÓN SAN ISIDRO**, y en contra de **EDGAR PARRA RINCON y CONSUELO GARCIA HERREÑO**, por las siguientes cantidades:

1. \$840.000.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 1º de septiembre de 2021 al 2 de marzo de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40515180. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Una vez se comunique por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo con garantía real y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS AUGUSTO MARIN PINEDA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2022-0481

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Cheque) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISON S.A.**, y en contra de **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17'983.630.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el cheque N° 599059 del Banco de Occidente base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Niégrese la sanción del 20% que contempla el artículo 731 del Código de Comercio, toda vez que el cheque no fue presentado en tiempo para su pago.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. DECRETAR el EMBARGO de los establecimientos de comercio denominados ALPIE, ALPIE 402 y ALPIE 402, identificados con matrícula mercantil N° 368159, 3280537 y 83, respectivamente, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Oficiase a la Cámara de Comercio correspondiente a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la sociedad demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

Secretario

LB

RAD 2022-0483

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL**, y en contra de **MICHEL ANDRES QUEVEDO MARQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'060.850.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 882300611690 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$155.800.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. GABRIEL ARTURO ESPINOSA ESPITIA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2022-0483

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado MICHEL ANDRES QUEVEDO MARQUEZ, como empleado del FONDO DE EMPLEADOS FONDO ELITE. Límitese la medida a la suma de **\$4'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA TERRAZAS DEL CHICO -PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$307.931.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de agosto de 2018.
2. \$2'724.544.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2018, a razón de 681.136.00 cada una.
3. \$8'433.552.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$702.796.00.
4. \$8'737.164.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$728.097.00.
5. \$11'238.180.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero de 2021 a marzo de 2022, a razón de \$749.212.00.
6. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

7. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DIANA MARIA BARRERA DE GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20257313 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2022-0489

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'060.850.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 882300611690 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$155.800.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. GABRIEL ARTURO ESPINOSA ESPITIA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2022-0489

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, como empleada del MINISTERIO DEL TRABAJO. Límitese la medida a la suma de **\$38'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0491

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JESUS ANCENO MORENO SÁNCHEZ** y en contra de **VALENTINA URQUIJO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4'590.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 9 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. ALVARO GOMEZ GOMEZ, actúa en calidad de endosatario en procuración del aquí ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

Secretario

L.B

RAD 2022-0491

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada VALENTINA URQUIJO RODRIGUEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-781017 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 058 fijado hoy 09/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B